



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00311-00
Demandante: Sneyder García Jiménez
Demandada: Ministerio de Ciencias Tecnologías e Innovación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Sneyder García Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad, en la que solicitó:

“PRIMERA: Se Declare que, es NULO el acto administrativo proferido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - MINCIENCIAS Junta Administradora COLCIENCIAS - COLFUTURO - Doctorados en el Exterior 2014 el día 12 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se termine de forma definitiva con la solicitud de reintegro de los recursos entregados al señor SNEYDER GARCIA JIMÉNEZ”.

La demanda fue conocida primeramente por la Sección Primera del Consejo de Estado, quien remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerarlo de su competencia en razón de la cuantía. Así, por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda debe ser adecuado con miras a proveer respecto a su admisión, para tal cometido el actor deberá:

(i) Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, referente a la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Se destaca)

Para tal cometido, deberá **acreditar** el envío de la demanda y los anexos a todas las partes.

(ii) Aportar copia de todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas, pues aquellas no obran en el expediente digital

(iii) Si bien en el escrito de demanda se señaló que se aportaba copia del poder, este no obra en el expediente. Así las cosas, y en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, es imperativo que este sea allegado.

Igualmente, debe advertirse que aunque el Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, sí se hace necesario que: (i) el poder sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico o (ii) que el abogado allegue copia del mensaje de datos a través del cual el poderdante le confirió poder.

(iv) Acreditar que **previamente** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(v) Aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vi) Allegar copia del acto administrativo demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Copia de la subsanación deberá enviarse a las demás partes, a través de sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente